



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 106 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720215813400	De La Violencia Intrafamiliar		Manfredo Garizabalo Acosta	05/07/2023	Auto Fija Fecha - Eñalar El Miércoles 19 De Julio De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08433408900320210035100	Del Hurto Calificado		Andy Jose Teran Rodriguez	04/07/2023	Auto Fija Fecha - 1.Señalar El Jueves13 De Julio De 2023 A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Acusación, Dentro Del Proceso Penal Cui 087586001106202101129

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bfe0ea9-4995-4d8a-85d6-d309e92eb374



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 106 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620230037700	Del Hurto Calificado		Jeferson David Soto Cantillo	04/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Miercoles 19 De Julio De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Tercera Uri De Soledad, Dentro Del Proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 087586001106202300377
08758600110620230053200	Del Hurto Calificado		Kevin Javier Bonett Pua	04/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 13 De Julio A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bfe0ea9-4995-4d8a-85d6-d309e92eb374



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 106 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Cristian Alberto Ojito Villa	05/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433600126120180068700	Preclusiones		Angelica Rosa Zambranoq Del Valle	04/07/2023	Auto Fija Fecha -.-Señalar El Miercoles 12 De Julio De 2023, A Las 2:00 P.M. A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Preclusión De La Instrucción Presentada Por La Fiscalía Segunda Local De Malambo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bfe0ea9-4995-4d8a-85d6-d309e92eb374



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 106 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230015000	Procesos Verbales Sumarios	Eileen Jolene Cantillo De La Hoz	Javier De Jesus Cantillo Pertuz	05/07/2023	Auto Requiere - Requiérase Al Pagador De La Rama Judicial Para Que Informe Los Motivos Por Los Cuales No Ha Seguido Efectuando Los Descuentos Ordenados En Virtud De La Medida Decretada En Auto De 24 De Mayo De 2023
08433408900320230018400	Tutela	Lidia Duran Jimenez	Serfinanza S.A.	05/07/2023	Sentencia - Hs
08433408900320230018800	Tutela	Yaneth Paola Ramirez Lora	Cajacopi Esp	05/07/2023	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hecho Superado)
08433408900320190033800	Verbales De Menor Cuantia	Alcides Antonio Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	05/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bfe0ea9-4995-4d8a-85d6-d309e92eb374



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 106 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190033800	Verbales De Menor Cuantia	Alcides Antonio Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	05/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9bfe0ea9-4995-4d8a-85d6-d309e92eb374



Malambo, Julio Cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.062	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00184-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LIDIA DURAN JIMENEZ
Accionado	SERFINANZA
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **LIDIA DURAN JIMENEZ**, contra **SERFINANZA** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

La señora **LIDIA DURAN JIMENEZ** instauró acción de tutela contra **SERFINANZA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1- El día 23 de febrero de 2023, recibí una llamada supuestamente de la oficina de **SERFINANZA**, donde me informaban que tenía un cupo de un millón de pesos (\$1'000.000).
2. Que podía acceder a él y que diera la información sobre mi identidad que ellos consignarían el monto antes mencionado.
3. Me consignaron dicho monto y permaneció por espacio de un mes y medio en mi cuenta de ahorro, días después de esto recibo una llamada diciéndome que diera información sobre el crédito que tengo con serfinanza y diera mi número de cedula imaginando que era de las oficinas de serfinanza y no fue así.
4. Posteriormente me llaman de las oficinas de serfinanza, diciéndome que como iba a financiar el dinero que había retirado, a cuantas cuotas y quede sorprendida al manifestarme esa situación.
5. Después me manifestó la oficina de serfinanza que habían suplantado mi identidad y que habían retirado el dinero del cupo del cual me habían asignado, convirtiéndose esto en un delito informático por personas inescrupulosas que posiblemente tengan nexos con funcionarios de serfinanza."

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Junio Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SERFINANZA** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 20 de junio de 2023 a los correos:

lidiaduran04luna@gmail.com
nelsonaltamardonado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com
atlantico@defensoria.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00184-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Mar 20/06/2023 15:35

Para: lidiaduran04luna@gmail.com <lidiaduran04luna@gmail.com>; nelsonaltamardonado <nelsonaltamardonado@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com <monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

2 archivos adjuntos (303 KB)

03Tutela (79).pdf; AutoAdmiteTutela00184-2023.pdf;

Malambo, Junio 20 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00184-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO en representación de BANCO SERFINANZA S.A. que:

“ (...) en el mes de enero de 2023 el Banco le ofreció a través de llamada telefónica una Tarjeta de Crédito Olímpica con un cupo de \$1.000.000 pesos, llamada en la cual, la asesora le brinda la información relacionada con la tarjeta y usted acepta el producto.

en donde manifiesta no reconocer una transacción efectuada con su Tarjeta de Crédito Olímpica, en su caso, evidenciamos que la compra fue realizada de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su tarjeta de crédito olímpica como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.

Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 3)

Adicionalmente, el sistema de monitoreo de comportamiento transaccional generó alerta de comportamiento inusual debido a que antes no había realizado transacciones no presenciales, y es por esto que el día 23 de febrero de 2023 se desplegó la notificación por medio de llamada telefónica al celular 3007018667. No obstante, no fue posible el contacto con usted, razón por la cual se procedió con el bloqueo preventivo de la tarjeta de crédito y a notificar la alerta por medio del correo electrónico lidiaduran04luna@gmail.com suministrado por usted al momento de la vinculación.

Por otra parte, se evidencia llamada en la cual usted informa comprometió la información sensible de su producto a un tercero mediante una llamada recibida.

Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 4)

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 22 de junio de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico lidiaduran04luna@gmail.com.

Anexamos comunicación con fecha de 22 de junio de 2023, con constancia de envío. (Anexo No. 5)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante, pues se ha procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado”

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **LIDIA DURAN JIMENEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SERFINANZA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **LIDIA DURAN JIMENEZ** considera que **SERFINANZA** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **LIDIA DURAN JIMENEZ** presenta acción constitucional contra **SERFINANZA** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 febrero de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Junio Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SERFINANZA**, señala el señor GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO en representación de BANCO SERFINANZA S.A. que:

“(…) en el mes de enero de 2023 el Banco le ofreció a través de llamada telefónica una Tarjeta de Crédito Olímpica con un cupo de \$1.000.000 pesos, llamada en la cual, la asesora le brinda la información relacionada con la tarjeta y usted acepta el producto.

en donde manifiesta no reconocer una transacción efectuada con su Tarjeta de Crédito Olímpica, en su caso, evidenciamos que la compra fue realizada de manera no presencial, lo que conlleva a ingresar los datos de su tarjeta de crédito olímpica como son; número completo de la tarjeta de crédito, CVV (código de seguridad), y fecha de vencimiento.

Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 3)

Adicionalmente, el sistema de monitoreo de comportamiento transaccional generó alerta de comportamiento inusual debido a que antes no había realizado transacciones no presenciales, y es por esto que el día 23 de febrero de 2023 se desplegó la notificación por medio de llamada telefónica al celular 3007018667. No obstante, no fue posible el contacto con usted, razón por la cual se procedió con el bloqueo preventivo de la tarjeta de crédito y a notificar la alerta por medio del correo electrónico liadiaduran04luna@gmail.com suministrado por usted al momento de la vinculación.

Por otra parte, se evidencia llamada en la cual usted informa comprometió la información sensible de su producto a un tercero mediante una llamada recibida.

Anexamos llamada para su verificación. (Anexo No. 4)

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 22 de junio de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico liadiaduran04luna@gmail.com.

Anexamos comunicación con fecha de 22 de junio de 2023, con constancia de envío. (Anexo No. 5)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante, pues se ha

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado”

De lo mencionado, el despacho logra constatar toda la información suministrada por el accionado y observa que no hay vulneración al derecho fundamental de petición instaurado por la accionante, de su petición: “solicito exoneren del supuesto retiro realizado el día 23 de febrero de 2023, con la tarjeta de crédito No. 5432804493168734, por suplantación de identidad (delito informático) (...)” se evidencia una respuesta clara y de fondo al informarle que : “no es procedente la reversión de la transacción antes mencionada, ni afirmar que no se realizó, ya que se requirió de la información del producto que solo el titular tiene como custodia, y es el responsable de la seguridad de los datos de su tarjeta de crédito, teniendo en cuenta lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta de las “Condiciones de Uso y Reglamento de la Tarjeta de Crédito Olímpica”.

De igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 22 de junio del 2023 en el correo del accionante (lidiaduran04luna@gmail.com):



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

NOTIFICACIONES

Carrera 4 Sur No. 4ª 5 – 12 urbanización La Luna del municipio de Malambo – Atlántico. Cel.: 3007018667. Correo electrónico: lidiaduran04luna@gmail.com 

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 22 de junio del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 23 febrero de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **SERFINANZA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **LIDIA DURAN JIMENEZ** en contra de **SERFINANZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

lidiaduran04luna@gmail.com

nelsonaltamardonado@hotmail.com

notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com

atlantico@defensoria.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd9efe5a1ee2406ed913c332716c7f6833ac34814f0091821c6844e6397003**

Documento generado en 05/07/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2019-00338-00

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA

DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

PROCESO: CONTINUACION EJECUTIVOS COSTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Julio 05 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

Mandamiento de Pago	Día del vencimiento	Fecha Liquidacion	Dias en mora	% Interes Mensual	% Diario	% Total Interes	Valor Intereses	TOTAL CAPITAL + INTERES
\$ 934.116	16/02/2021	19/05/2023	822	0,5	0,017	13,70	\$ 127.974	\$ 1.062.090

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **ALCIDES CANO TEJADA** la cual quedara por un valor **total** de UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/L (**\$1.062.090**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



RAD: 08433-40-89-003-2019-00338-00

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA

DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

PROCESO: CONTINUACION EJECUTIVOS COSTAS.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 46.705,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 180.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
SECUESTRE	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 526.705,00

TOTAL COSTAS: QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (**\$526.705**).

Malambo, Julio 05 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (**\$526.705**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **ALCIDES CANO TEJADA**, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (**\$1.588.795**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ



CUI: 087586001106202101129
RAD. INT: 08433-40-89-003-2021-00351-00
ACUSADO: ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. MALAMBO, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI 087586001106202101129, que se sigue en contra del señor ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. SEÑALAR el Jueves 13 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI 087586001106202101129, que se sigue en contra del señor ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
- 2. NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, representada por el Dr. ANÍBAL SAMPER en el correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, al acusado ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ en la Calle 27A No.23A-47 barrio el Concorde de Malambo, y en el correo andytr0423@gmail.com a la víctima a MARÍA FERNANDA TROCHA ISSA, en la carrera 20 No. 26A-11 Barrio Concord de Malambo, defensor EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, y al personero municipal de malambo en el correo

personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3. **REQUIÉRASE** al representante de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO a fin de que allegue los anexos relacionados en el escrito de Acusación y Elementos Materiales Probatorios, de conformidad con el artículo 337 del CPP.
4. **REQUIÉRASE** al señor fiscal a fin de que remita, si es el caso, el principio de oportunidad de acuerdo al escrito aquí allegado por la víctima y victimario, en el cual pretenden el desistimiento y archivo de la Investigación.
5. **REQUIÉRASE** a la señora MARÍA FERNANDA TROCHA ISSA, a fin de que informe al despacho la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada lo cual deberá allegarse al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevara cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Cumplido con Oficios No. 0474

anibal.samper@fiscalia.gov.co ,

andytr0423@gmail.

evgarcia@defensoria.edu.co, evegarcia769@hotmail.com,

personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

01

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb87ad4c4c12b41ea3672015c38ab8adbafd1b74b20c3ef7e6b3168a5cb85c2**

Documento generado en 04/07/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00190-00
DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S A a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 05 de julio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. TV725948, por la suma de \$13.442.226 M/CTE, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 31 de Diciembre del 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha, por estos valores.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de **CRISTIAN ALBERTO OJITO VILLA**, por la suma de: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$13.442.226), por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. TV725948, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 01 de enero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer a OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO identificado con la C.C. 80.202.717 de Bogotá y T.P. No. 239.374 del C.S de la J., como apoderado especial de PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00150-00

DEMANDANTE: EILEEN JOLENE CANTILLO DE LA HOZ

DEMANDADO: JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se requiera al Pagador de la Rama Judicial para que explique los motivos porque no ha dado efectuado los descuentos ordenados al demandado. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, Julio 05 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de la Rama Judicial para que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 369 de fecha 24 de mayo de 2023, con relación al embargo del salario legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ, identificado con la C.C. No. 3.718.235 como empleado de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Requierase al Pagador de la Rama Judicial para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de 24 de mayo de 2023y comunicado a través del Oficio No. 369, con relación al embargo del salario legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ, identificado con la C.C. No. 3.718.235 como empleado de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. oficiese
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300377
RAD INTERNO: C 2023-00013
IMPUTADO: JEFERSON DAVID SOTO CANTILLO C.C. 1048324070
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin deseñalar fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, 04 de julio de 2023.

La Secretaria.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscalía Tercera URI de Soledad, representada por Dr. JOAQUÍN DE JESÚS GONZÁLEZ GIL contra el imputado JEFERSON DAVID SOTO CANTILLO C.C. 1.048.324.070, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202300377**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **MIÉRCOLES 19 DE JULIO de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Tercera URI de Soledad, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 **087586001106202300377** que se sigue en contra del señor **JEFERSON DAVID SOTO CANTILLO**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Tercera URI de Soledad, representada por el Dr. JOAQUÍN DE JESÚS GONZÁLEZ GIL, al correo joaquind.gonzalez@fiscalia.gov.co, al Defensor Dr. VÍCTOR RÍOS MERCADO al

correo lawyerforever@gmail.com; a la víctima JHONATAN PALACIOS HERRERA, al correo electrónico jhonantanpalacio812@gmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. **REQUIÉRASE** a la Fiscalía Tercera URI de Soledad, para que en el término de la distancia, **informe al despacho la dirección electrónica o física del señor JEFERSON DAVID SOTO CANTILL, en la cual recibirá notificaciones y envío de link para su asistencia a la Audiencia virtual y la cuantía de lo hurtado, lo cual se deberá informar al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co**
4. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

personeriademalambo@hotmail.com
lawyerforever@gmail.com
jhonantanpalacio812@gmail.com
joaquind.gonzalez@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc9e8707e68b25bbefc97fe617101ea2420399b0d14b2a10182585e9516bd0**

Documento generado en 04/07/2023 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202300532
RAD INTERNO: C 2023-00021
IMPUTADO: KEVIN JAVIER BONETT PÚA C.C. 1048278252
DELITO: HURTO CALIFICADO
AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, 4 de julio de 2023.

La Secretaria .

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dr. Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR contra el imputado KEVIN JAVIER BONETT PÚA C.C. 1.048.278.252, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202300532**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **JUEVES 13 DE JULIO A LAS 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 **087586001106202300532** que se sigue en contra del señor **KEVIN JAVIER BONETT PÚA**, por el delito de HURTO CALIFICADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Primera Local de Malambo, representada por la Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, al correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al indiciado KEVIN JAVIER BONETT PÚA, en la calle

11G No. 1D – 124 Barrio El Carmen - Malambo, al Defensor Público Dr. JHON JAIRO PÉREZ CASTRO, al correo perezcastroabogado@gmail.com; a la víctima LUIS MARIO CAUSADO CONTRERAS, al correo luiscausado111@gmail.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

01

Cumplido con Oficio No. 0478

personeriademalambo@hotmail.com

luiscausado111@gmail.com

perezcastroabogado@gmail.com

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d92f4405275817e05877d452e4334c2aaa55c020a883665ce4a1aec17cb2dd**

Documento generado en 04/07/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUIO: 84336001261201800687

RAD. INTERNO: C 2023-00066

DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO 265 C.P.

ACUSADOS: ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE C.C. 72.053.374

AUDIENCIA: PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, 04 Julio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN presentada por la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra la señora ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **084336001261201800678**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de **AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN**, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-SEÑALAR el **MIÉRCOLES 12 DE JULIO DE 2023, a las 2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN presentada por la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra la señora ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **084336001261201800678**.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, representada por el Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA en el correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, a la indiciada ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE en la Calle 17 No. 3B Sur – 23 Barrio la Fe – Malambo, la víctima AURA VIDALES VILLANUEVA, Carrera 4C Sur No. 18 – 11 Barrio La Milagrosa - Malambo, y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZ

Cumplido con Oficio No 0479-0480

anibal.samper@fiscalia.gov.co
mezamariasando@gmail.com,
personeriademalambo@hotmail.com

01

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22113c2f04e158328c469f1a4e115ead506b6a556aabec5e0d182f329cce1**

Documento generado en 04/07/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158134

RAD INTERNO: C 2023-00076

IMPUTADO: MANFREDO GARIZABALO ACOSTA

C.C. 72.48.372 MALAMBO - ATLÁNTICO

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 05 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA C.C. 72.048.372 de Malambo - Atlántico, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001067202158134.

CONSIDERACIONES

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 19 de Julio de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001067202158134 que se sigue en contra del señor MANFREDO GARIZABALO ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al acusado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA, al correo manfredgarizabalo@gmail.com; abonado telefónico 3012888031, al Defensor Dra. SANDRA LORA GARIZABALO, al correo sandra22515@hotmail.com, abonado telefónico 3017493148, a la víctima KAREN YUSED LÓPEZ BARRIOS al correo yusedlopez0490@gmail.com, abonado telefónico 3013247833, al apoderado de la víctima, Dr. NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO al correo electrónico nelsonaltamardonado@hotmail.com, abonado telefónico 3012627651 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co,
personeriademalambo@hotmail.com
manfredgarizabalo@gmail.com
sandra22515@hotmail.com
yusedlopez0490@gmail.com
nelsonaltamardonado@hotmail.com

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9308581556ded15bc246ac41b687e6b0c8bae29835edc0affbb4361f6cf25bb2

Documento generado en 05/07/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 064

RAD. 08433-40-89-003-2023-00188-00
ACCIONANTE: YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA
ACCIONADO: CAJA COPI EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA en contra de EPS CAJACOPI, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud.

II.- ANTECEDENTES

La señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA instauró acción de tutela contra EPS CAJACOPI , para que se le proteja su derecho fundamental a la salud, elevando como pretensión que tutelen los Derechos Fundamentales a la salud y vida, vulnerados evidentemente por La entidad CAJACOPI EPS S.A.S y que se ordene a la accionada que, re programe la cita con el endocrinólogo para el mes de junio, para evitar un perjuicio de salud mayor, dada la presencia del tumor maligno, así mismo se Ordene a la EPS CAJACOPI en lo sucesivo autorice y ordene de manera integral y oportuna todo lo necesario para el cabal cumplimiento de citas con el endocrinólogo y otras especialidades y de los exámenes que se requieren sin demoras y dilaciones.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

1. padece la enfermedad de hipertiroidismo, por lo que periódicamente tiene control con el endocrinólogo.
2. El endocrinólogo ordenó un tratamiento con yodo radiactivo en una cita el 16 de marzo del presente año, el cual le fue realizado el 31 de marzo.
3. El endocrinólogo ordenó una cita dos meses después del 16 de marzo, es decir, para el mes de mayo, para mirar la evolución del tratamiento y los resultados de la toma de imagen que se realiza posteriormente.
4. Los resultados de la toma de imagen arrojaron “tumor maligno de la glándula tiroides”.
5. Al solicitar la cita con el endocrinólogo se la dieron para el mes de agosto, es decir, 4 (cuatro) meses después a lo indicado por el especialista.
6. El día 07 de junio del presente año mi compañero se acercó hasta la IPS ViVa 1A (ya que esta presta servicio a CAJACOPI), ubicada en la carrera 49 C # 80 – 156/166, Malambo, para presentar un derecho de petición solicitando la reprogramación de la cita con el endocrinólogo, pero no le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

recibieron, manifestando “que no había nada que hacer porque ya se había programado la cita para agosto”.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de junio 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor JOBANINA RUIZ CANTILLO, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 27 de junio de 2023, así:

Una vez recibido la admision dentro del tramite constitucional, aducen que, teniendo en cuenta la pretensión de la usuaria en cuanto la reprogramacion de su cita, procedimos a solicitarla a nuestro prestador quien reprogramó la cita para el día 08 de julio de 2023 a las 06:20 am en la Carrera 49C N° 80 -166 con la Dra Sonia Esperanza Gómez Benjumea lo cual fue notificado al correo electrónico de la usuaria anamilenaramirez92@gmail.com, aportando la siguiente constancia.

The screenshot shows an email from Freddy Junior Hernandez Escobar (JU) to Yaneth Ramirez. The subject is "REPROGRAMACION DE CITA ENDOCRINOLOGIA". The email text states: "CORDIAL SALUDO Sra. YANETH RAMIREZ Se reprograma cita para el día 08 de julio de 2023 a las 06:20 am en la CRA 49C N° 80-166 Dra. Sonia Esperanza Gomez Benjumea". Below the text is a contact card for Freddy Junior Hernandez Escobar, Asistente Seccional Juridico, with contact information for Cajacopi EPS.

Por lo anterior, concluye en sus argumentos manifiesta que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual solicita respetuosamente al despacho, declarar la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **CAJACOPI EPS S.A.S**, así como las pruebas y anexos

Notificado Mediante Estado No. 106
Malambo Julio 06 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

aportados y llamada telefónica realizada a la accionante.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que CAJACOPI EPS S.A.S., está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA, considera que la entidad CAJACOPI EPS S.A.S vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no agilizarle la reprogramación de la cita con el endocrinólogo.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ EPS CAJACOPI vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA al no agilizarle la reprogramación de la cita con el endocrinólogo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

mantenimiento de la vida en condiciones dignas...En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁴.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, el estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S. que, como garantía fundamental al derecho a la salud le re programe la cita con el endocrinólogo y la integralidad en el tratamiento médico.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de una paciente diagnosticada con tumor maligno de la glándula tiroides, que reviste de un cuidado permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 27 años con hipertiroidismo con tumor

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

maligno de la glándula tiroides. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante.

 Asociación Médica de Medicina Nuclear Limitada NIT: 800219724-7 - Régimen Común CALLE 71 No. 41-46 Teléfono : 3283-434 BARRANQUILLA - COLOMBIA / nuclear2000@yamail.com		HISTORIA 43363 FECHA : 26/MAY/2023 PAGINA No. 1 de 5	
NOMBRE : RAMIREZ LOLA YANETH EDAD : 27 Años 0 Meses 19 Dias OCCUPACION : 999 - PERSONAS QUE NO HAN DECL DIRECCION : SANTA MARTA CLIENTE No. : 901543211 RESPONSABLE DEL USUARIO : DIRECCION :		IDENTIDAD No. : 1004278720 FEMENINO ESTADO CIVIL : SOLTERO(A) TELEFONO : 3126956833 NOMBRE CLIENTE : CAJACOPI EPS S.A.S PARENTESCO : NO APLICA TELEFONO :	
FECHA : 26/MAY/2023 MEDICO : I - MARIA ORTIZ CARABALLO			
MOTIVO CONSULTA PACIENTE CONSULTA PARA CONTROL.			
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE FEMENINA DE 27 AÑOS DE EDAD CON DX HIPERTIROIDISMO QUIEN RECIBE TERAPIA CON YODO RADIOACTIVO I-131 DOSIS DE 20 mCi EL DIA 21 DE MARZO/23 , LAS IMAGENES POST TERAPIA MUESTRAN QUE LA DOSIS DE YODO RADIOACTIVO I-131 SE ADMINISTRA EN TODA LA GLANDULA TIROIDES DE FORMA HOMOGENEA . TRAE REPORTE DE LABORATORIOS DEL DIA 16/05/23 TSH 68.30 mUI/L , T3 L 0.53 , T4L 0.24 . REFIERE LA PACIENTE CANSANCIO , PERDIDA DE ENERGIA , SOMNOLENCIA .			
ANTECEDENTES PERSONALES			
DIABETES HIPERT. ARTERIAL CORONARIOPATIA DISLIPIDEMIA ASMA BRONQUIAL PSICOPATIA	ALERGIA TUBERCULOSIS ATIPIA GOTRA AFICC BRONCOPULM.	ENDOCRINOPATIA NEFROPATIA UROPATIA HEMOPATIAS E.T.S. ULCERA	COLECISTOPATIA HEPATITIS ENF. NEUROLÓGICAS FIEBRES COLAGENOPATIAS
OTROS ANTECEDENTES Y HABITOS 21/MARZ/23 YODOTERAPIA DOSIS DE 20 mCi .			
EXAMEN FISICO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES , EXOFTALMO BILATERAL LEVE , LEVE AUMENTO DE TAMAÑO DE GLANDULA TIROIDES , NO TEMBLOR EN MANOS .			
PRESCRIPCIONES Y ORDENES MEDICAS Dx : C73X - TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTIROIDISMO , TRATADA CON YODO RADIOACTIVO I-131 DOSIS DE 20 mCi EL DIA 21/MARZ/23 , ACTUALMENTE CON VALORES DE TSH 68.30 , SINTOMATICA . SE INDICA DEBE SUSPENDER ETIMAZOL , E INICIAR LEVOTIROXINA TAB 75 mcg /DIA . TA CONTROL EN 2 MESES CON LABORATORIOS TSH , T3 , T4L .			
Dra. Maria Ortiz C. R.M. 1093 MEDICO NUCLEAR			

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada EPS-S CAJACOPI S.A.S., allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que procedieron a solicitar a su prestador quien reprogramó la cita para el día 08 de julio de 2023 a las 06:20 am en la Carrera 49C N° 80 -166 con la Dra Sonia Esperanza Gómez Benjumea lo cual fue notificado al correo electrónico de la usuaria anamilenaramirez92@gmail.com

El despacho al percatarse de la reprogramación de cita ante el especialista que clamaba la accionante, procedió a través del oficial mayor del despacho a comunicarse con la accionante YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA al abonado telefónico 3126956833, contestando la accionante, a quien se le pregunto sobre si la EPS-S CAJACOPI S.A.S se habia puesto en contacto con ella y le habian reprogramado la cita con el endocrinólogo ; a lo que respondió que si, que le habian informado de la cita para el dia 08 de julio de 2023, el empleado del despacho ademas pregunto que si entonces habian desaparecido las inconformidades que originaron que interpusiera la accion de tutela; a lo que respondió la accionante que si, que estaba a la espera que cumplieran de ahí en adelante con lo que se presentara.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA en contra de EPS CAJACOPI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la entidad EPS-S CAJACOPI S.A.S, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
anotifica.judicial@cajacopieps.co
atlantico.ju1@cajacopieps.co
anamilenaramirez92@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.
Notificado Mediante Estado No. 106
Malambo Julio 06 De 2023.

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.